



*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*



- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-2306 la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 897 del 9 de marzo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 46 meses, 16 días de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 46 meses, 27 meses, 28 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado en auto del 6 de marzo de 2014 fue favorecido con el subrogado de la libertad condicional en el que se fijaron 12 meses como periodo de prueba,



lo que conlleva a afirmar sin dubitación que cumple con el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 d noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

*«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»*

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

*La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].*

Dentro del plenario conforme con los documentos allegados para la ejecución de la pena, no obra información actual del penado, en la que se dé cuenta de su arraigo, **razón por la cual no se da por superada tal exigencia normativa.**

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, conforme la sentencia de instancia, los mismos fueron resarcidos.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el



que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento



de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador al advertir que fueron ejecutados el 4 de agosto de 2011 cuando un ciudadano transitaba en vía pública cuando fue abordado por el sentenciado y otro dos sujetos, quienes a través de la intimidación con armas blancas, lo despojaron de su celular, dándose a la fuga, no obstante se logró su aprehensión por la pronta participación de la Policía Nacional.

Para esta oficina judicial la conducta desarrollada por el sentenciado debe ser censurada, en tanto el hurto de celulares se ha convertido en uno de los constantes y permanente flagelos en contra de la comunidad; creando un ambiente de peligro, desasosiego e inseguridad, demandando entonces una política criminal seria y efectiva.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."* (Se destaca)

---

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

---

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social*



*que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

*“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)*”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite



la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **QUIROGA CONTRERAS** si bien nuevamente es merecedor de la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 897 del 9 de marzo de 2023, quien además ha realizado algunas actividades válidas para redención de pena que le han hecho merecedor al reconocimiento de redención de pena, no obrando registro de sanciones disciplinarias en su contra, este ejecutor de la pena no puede obviar que el sentenciado, pese a que fue favorecido con el subrogado de la libertad condicional, comete un nuevo delito, situación que conllevó a la revocatoria del mismo, hecho trasgresor que debe ser tenido en cuenta dentro del proceso penitenciario.

Y es que el periodo de prueba en razón a la libertad condicional se constituye en una fase importante de la ejecución de la pena, es así que dentro del mismo se puede evaluar la efectividad del proceso definitivo de reinserción social y los frutos del proceso penitenciario.

En el caso del sentenciado, es evidente su desinterés de reinserción a la sociedad como persona productiva, al punto que ya habiendo conocido el rigor de la reclusión intramural formal, incurre en una nueva conducta punitiva, con las sanciones de la revocatoria de la libertad condicional.

El conceder nuevamente el subrogado de la libertad condicional, sería convertir la ejecución de la pena en un patíbulo de burlas para la administración de justicia y para la sociedad misma que confía no solo en el rigor judicial sino en el tratamiento penitenciario como forma de desestimación del delito.

Es evidente que el sentenciado **CONTRERAS QUIROGA** ha hecho carrera en el mundo delictivo, denotando en esta ejecución su mal comportamiento, lo que demanda la negativa del subrogado liberatorio, aunado a la inexistencia de información sobre su arraigo personal y familiar, debiendo permanecer privado de su libertad hasta el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



Re: ENVIO AUTO DEL 28/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18340

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/05/2023 2:41 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/05/2023, a las 11:25 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18340- redención de pena + niega lib. condicional (1).pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Picota 26/04/23 7  
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 20091 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2013-80350-00

Condenado: JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ

Cedula: 1.031.153.653

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: ESTACION DE POLICIA RAFAEL URIBE URIBE - CON BOLETA DE ENCARCELACION

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo solicitado por el penado JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 7 de mayo de 2015, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ la pena de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 16 de julio de 2019, esta Sede Judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria; el 3 de mayo de 2022, previo trámite de Ley, se dispuso la revocatoria del sustituto otrora concedido, y a la par, ordenó la ejecución intramural de los 22 meses y 15 días de prisión que le restan por cumplir.

El 8 de marzo de 2023, se materializan la orden de captura librada en contra del señor VALBUENA RODRÍGUEZ y desde esa fecha se encuentra privado de la libertad, actualmente en la ESTACION DE POLICIA RAFAEL URIBE URIBE, a la espera de asignación de cupo por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Interno: 20091 Lev 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2013-80350-00  
Condenado: JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ  
Cedula: 1.031.153.653  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: ESTACION DE POLICIA RAFAEL URIBE URIBE - CON BOLETA DE ENCARCELACION  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, para que comedidamente nos remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** al señor JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.031.153.653, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que comedidamente nos remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

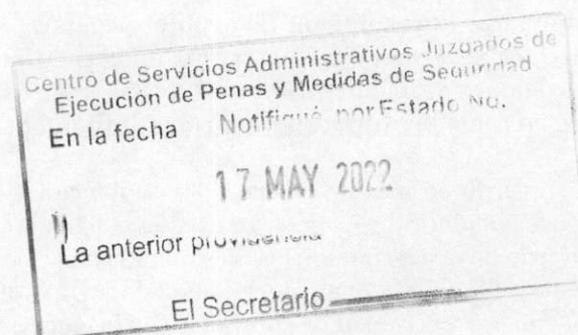
**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 200091

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 29-Mar-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 04-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jeison Vallebuena R.

**FIRMA PPL:** Jeison V.

**CC:** 71031153653

**TD:** 87217

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 29/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20091

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 11:33 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/03/2023, a las 11:08 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20091 - JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA  
DOCUMENTACION.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 20299 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-013-2016-08999-00  
Condenado: WILLIAM ALEXANDER LAGUNA ACOSTA  
Cedula: 1.022.371.173  
Delito: HURTO CALIFICADO, AGRAVADO, TENTADO, ATENUADO;  
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la sanción penal incoada por el sentenciado WILLIAM ALEXANDER LAGUNA ACOSTA, por medio de apoderado judicial.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 24 de abril de 2017, el Juzgado 05 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **WILLIAM ALEXANDER LAGUNA ACOSTA** a la pena principal de trece (13) meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO, AGRAVADO, TENTADO, ATENUADO; decisión de instancia en la que le fueron negados los subgrados penales.

Revisadas las diligencias, se tiene que respectp a el penado **WILLIAM ALEXANDER LAGUNA ACOSTA**, desde la sentencia y hasta a la fehca, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **PERO EN NINGÚN CASO PODRÁ SER INFERIOR A CINCO AÑOS CONTADOS** a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuando debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

*“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de*



*prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*

En el caso sub examine, se tiene que **desde el 24 de abril de 2017 fecha en la que cobró ejecutoria la decisión**, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de 05 años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este termino (13 meses), así pues, se tiene que **la sanción penal prescribió el 24 de abril de 2022**, toda vez que durante el término señalado por la Ley, el señor **WILLIAM ALEXANDER LAGUNA ACOSTA** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el termino de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

*“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”*

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a WILLIAM ALEXANDER LAGUNA ACOSTA, **y se cancelarán los órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.**

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ingresa por correo electrónico, poder otorgado a el Dr. Edwin Enrique Quintero Riaño, además de memorial allegado por este, mediante el cual solicita compartir el link de las presentes diligencias, así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad la remisión de link con acceso temporal al expediente, con destino al requirente.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería jurídica para actuar en ell presente asunto al abogado EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO con C.C N° 79.971.978 y TP 230.404 del expedida por el C.S de la J, como apoderado de confianza del señor WILLIAM ALEXANDER LAGUNA ACOSTA

**SEGUNDO.- DECRETAR** la prescripción de la sanción penal en favor de WILLIAM ALEXANDER LAGUNA ACOSTA, identificado con la C.C. N° 1.022.371.173 , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO.- REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de WILLIAM ALEXANDER LAGUNA ACOSTA, identificado con la C.C. N° 1.022.371.173



Número Interno: 20299 Lev 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-013-2016-08999-00  
Condenado: WILLIAM ALEXANDER LAGUNA ACOSTA  
Cedula: 1.022.371.173  
Delito: HURTO CALIFICADO, AGRAVADO, TENTADO, ATENUADO;  
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION

**CUARTO.- CANCELAR** las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado WILLIAM ALEXANDER LAGUNA ACOSTA, identificado con la C.C. N° 1.022.371.173 en lo que respecta a las presentes diligencias.

**QUINTO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

**SEXTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**SEPTIMO.- CERTIFICAR** que el señor WILLIAM ALEXANDER LAGUNA ACOSTA, identificado con la C.C. N° 1.022.371.173, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**OCTAVO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor WILLIAM ALEXANDER LAGUNA ACOSTA, identificado con la C.C. N° 1.022.371.173 , para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
" 17 MAY 2022  
La anterior proviene de  
El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 28/04/2023 NI 20299

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 8/05/2023 12:29 PM

Para: profesionales.asociados.qr@gmail.com <profesionales.asociados.qr@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 28/04/2023 NI 20299;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

profesionales.asociados.qr@gmail.com (profesionales.asociados.qr@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 28/04/2023 NI 20299

Re: ENVIO AUTO DEL 28/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20299

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/05/2023 3:01 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/05/2023, a las 12:30 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20299- WILLIAM ALEXANDER LAGUNA ACOSTA- DECRETA PRESCRIPCION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-028-2017-02202-00 NI 21252 /
Condenado	:	JUAN CARLOS CUBILLOS GONGORA
Identificación	:	80.127.920
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **JUAN CARLOS CUBILLOS GONGORA**, conforme a la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de



Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18775069	10 - 2022	120	SOBRESALIENTE	10
18775069	11 - 2022	18	SOBRESALIENTE	1.5
18775069	12 - 2022	0	DEFICIENTE	0
			<b>TOTAL</b>	<b>11.5</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 22 de abril de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado "EJEMPLAR", aunado a que las actividades de redención de pena durante los meses de octubre y noviembre fueron evaluadas como **sobresalientes**, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JUAN CARLOS CUBILLOS GONGORA**, redención de pena por estudio, en proporción de **ONCE PUNTO CINCO DIAS (11.5)** para los meses de octubre a diciembre del año 2022

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **JUAN CARLOS CUBILLOS GONGORA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.127.920 redención de pena en proporción de **ONCE PUNTO (11.5) DIAS**, por actividades de estudio para los meses de octubre a diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 MAY 2022**  
La anterior providencia  
Secretario



GAGQ

NOTIFICACIONES  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
FECHA: **12/05/23**  
NOMBRE: **JUAN CARLOS CUBILLOS**  
CÉDULA: **80127920**  
NOMBRE DE PADRE: \_\_\_\_\_  
MUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DE FECHA 09/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21252

Germàn Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 3:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 11:12 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21252 - JUAN CARLOS CUBILLOS GONGORA - REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2020-05149-00 NI- 22925
Condenado	:	CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO
Identificación	:	80.164.601
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	EC - "LA MODELO"
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO y conforme a documentación remitida por la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
025516	11/2022	120	10
025516	12/2022	114	9.5
025516	01/2023	114	9.5
025516	02/2023	120	10
		<b>TOTAL</b>	<b>39 DÍAS</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta No 0173 del 16 de marzo de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo del 27 de octubre de 2022 a el 02 de marzo de 2023, fue valorada como BUENA, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a al sentenciado **CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO**, redención de pena en proporción de TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS por estudio para el periodo de noviembre de 2022 a febrero de 2023

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO**, identificado con la C.C. N° 80.164.601., redención de pena por estudio en proporción de treinta y nueve (39) días , lo que es igual a **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por actividades de estudio para el periodo de noviembre de 2022 a febrero de 2023

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 09-05-23

NOMBRE: Carlos Eduardo Paja

CÉDULA: 80164601

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

SELLO DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**17 MAY 2022**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Re: ENVIO AUTO DEL 04/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22925 CONCEDE REDENCION.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/05/2023 3:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/05/2023, a las 2:45 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22925 -CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO - REDENCION DE PENA (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2020-05149-00 NI- 22925
Condenado	:	CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO
Identificación	:	80.164.601
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	EC - "LA MODELO"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto al sentenciado **CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 17 de junio de 2022, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO la pena de 69 meses de prisión y multa de 1 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en su condición de autor en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes inciso primero y segundo, contemplados en los artículos 366 y 376 de la normatividad penal, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 11 de diciembre de 2020.

En sentencia del 10 de agosto de 2022, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor PAJA BUITRAGO con la pena de 60 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, bajo el verbo rector portar, en calidad de autor, conforme los hechos del 10 de septiembre de 2019, no siendo favorecido con sustituto alguno, siendo requerido con orden de captura.



En auto del 29 de noviembre de 2022 fue decretada la acumulación jurídica de penas respecto de los radicados No. 11001-60-00-015-2019-07046-00 AGRAVADO a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-023-2020-05149, **quedando como pena acumulada, 114 meses de prisión y multa de 1 smmlv**, fijando la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones publicas en elmismo termino que la principal.

El señor **CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO** se encuentra privado de la libertad desde el **11 de diciembre de 2020**, por lo cual a la fecha acredita una privación equivalente a 875 días, anuanado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena equivalente a 135 días<sup>1</sup>, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de 1010 días, equivalente a TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTE (20) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el sentenciado **CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO**, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 MAY 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Vease autos del 1 de marzo de 2023 y 04 de mayo de 2023

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá, D.C.  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 09-05-23  
NOMBRE: Carlos Eduardo Paja  
CÉDULA: 80167601  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: \_\_\_\_\_

Re: ENVIO AUTO DEL 04/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22925 RECONOCE TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/05/2023 3:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/05/2023, a las 2:45 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22925 - CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO - CERTIFICADO DE TIEMPOS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2014-10114-00 NI 26386
Condenado	:	WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO
Identificación	:	80.160.153
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá-

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del



orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18660558	09 - 2022	32	2
18775298	10 - 2022	160	10
18775298	11- 2022	160	10
18775298	12 - 2022	152	9.5
18807772	01 -2023	168	10.5
18807772	02 - 2023	160	10
18807772	03 - 2023	176	11
		<b>TOTAL</b>	<b>63</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 20 días del mes de abril de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado "ejemplar", aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO**, redención de pena por trabajo en proporción de SESENTA Y TRES (63) DÍAS para los meses de septiembre de 2022 a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.160.153 redención de pena en proporción de **SESENTA Y TRES DIAS (63) DÍAS**, por actividades de trabajo para los meses de septiembre de 2022 a marzo de 2023.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**17 MAY 2022**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



**GAGQ**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **11-5-2023** HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: **William Mauricio G**

CÉDULA: **80160153**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR



Re: ENVIO AUTO DEL 08/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26386

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2023, a las 2:42 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26386 -WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO- REDENCION DE PENA.pdf>



3ra  
Edad

Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02838-00 NI.29829
Condenado	:	LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS
Identificación	:	19.296.913
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS - CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	Ley 906/2004 - ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 9 de febrero de 2023, el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, condenó al sentenciado **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS** a la pena de 78 meses de prisión luego de ser penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de la libertad desde el **10 de diciembre de 2019**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS REDIMIR	A
18141556	01-02/2021	186	15.5	
18219898	04-06/2021	318	26.5	
18309110	07-09/2021	372	31	
18367363	10-12/2021	360	30	
18472351	01-03/2022	372	31	
18562769	04-06/2022	354	29.5	
18653822	07-09/2022	378	31.5	
18772577	10-12/2022	366	30.5	
		<b>TOTAL</b>	<b>225.5 días</b>	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación de conducta del 30 de marzo de 2023 en los que el comportamiento del penado fue calificado como Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS**, redención de pena por estudio en proporción de 225.5 días o lo que es lo mismo 7 meses, 15.5 días para los meses de febrero a diciembre de 2021 y enero a diciembre de 2022.



### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4216 del 30 de marzo de 2023 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1088 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

- (ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 78 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **46 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 10 de diciembre de 2019 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena efectuado en esta decisión - 7 meses, 15 días - acredita el cumplimiento de **49 meses, 3 días de prisión** superando el requisito objetivo fijado por el legislador.



- (iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

*«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»*

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

*La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].*

Dentro del plenario obra documentación del penado, en la que reporta como domicilio la Carrera 8 F Bis No. 156-75 Barrio Barrancas, lugar que se reconoce como su lugar de morada y en donde cuenta con la posibilidad de reinserción.

- (iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no obra condena en tal sentido.
- (v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta*



*involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber*

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

*"La presente investigación encontró su origen para el año dos mil diecisiete (2017), cuando el ente acusador como único titular de la acción penal, conoció sobre la existencia de un grupo de personas, entre los que se encontraban, militantes activos de células del Ejército de Liberación Nacional "ELN", otros ex integrantes de grupos subversivos y finalmente simpatizantes de este tipo de organizaciones que actúan al margen de la ley; los cuales realizaban actividades en pro del ELN.*

*Además, de allegarse varios de sus nombres o alias o seudónimos y actividades propiamente dichas, se mencionan varios abonados telefónicos, que serían utilizados para coordinar y perfeccionar sus actividades. La Fiscalía General de la Nación al considerar la configuración de motivos serios y fundados dispone la interceptación de varios abonados celulares; que en principio arrojaron resultados positivos en cuanto a la confirmación de la existencia de un grupo de personas que se dedicarían a actividades al margen de la ley; sin embargo, un número en particular (3123978289), denotaba unas actividades ilícitas diferentes a las relacionadas inicialmente y que hacían relación al tráfico de armas tanto de uso personal como de uso privativo de las Fuerzas Armadas, así como, al tráfico o comercialización y procesamiento de sustancias estupefacientes, exactamente base de coca o cocaína.*

*Situación fáctica que llevó al ente acusador a romper la unidad procesal e iniciar una investigación con número de radicación diferente 110016000000201802434, y, en consecuencia, continuar los actos de investigación teniendo como base la interceptación del número celular ya indicado. Teniendo en cuenta que la información obtenida de esas*

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*escuchas confirmó las actividades delincuenciales ya indicadas, relacionadas con el tráfico de armas tanto de uso personal como privativo, más el tráfico y procesamiento de sustancias estupefacientes en las que participaban varias personas, y, la utilización de otros abonados telefónicos para los anteriores fines criminales, se dispuso su interceptación.*

*Con el desarrollo de esta técnica de investigación y la obtención de abundante evidencia, la Fiscalía General de la Nación en armonía con la policía judicial (Cuerpo Técnico de Investigación CTI), recaudó el siguiente material probatorio o evidencia física: búsquedas selectivas en base de datos en empresas de telefonía celular (datos biográficos, celdas de ubicación IMEI, IMSI, sábanas de llamadas entrantes y salientes), en entidades bancarias, (titulares de cuentas, transacciones, transferencias, etc.), empresas de giros, consultas en base de datos de acceso público, obtención de información contenida en documentos digitales, información obtenida en documentos físicos (agendas, carpetas facturas), mensajes vía WhatsApp, e inspecciones judiciales.*

*Una vez obtenidos todos los actos de investigación acabados de relacionar, legalizados ante los Señores Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías y analizados, se confirmó la existencia de una organización delincencial dedicada principalmente a la compra y comercialización de armas de uso personal, de uso privativo de las Fuerzas Militares y estupefacientes, desde finales del mes de enero, sobre el día veintiséis (26), del año dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha en que se materializaron sus órdenes de capturas, esto es, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Sobre sus zonas de actuación criminal, debe indicarse que, comprenden las ciudades de Bogotá (Cundinamarca), Santiago de Cali (Valle del Cauca) y el municipio de El Charco (Nariño). Dicha organización se dedicaría a la comercialización de armas cortas, largas, y munición, principalmente desde la ciudad de Bogotá siendo movilizados en algunas ocasiones hacía el sur de país con destino a grupos armados ilegales; utilizando el transporte público vía terrestre en ciertas ocasiones hasta el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), para luego mediante la utilización de barcos, vía marítima remitirlos a El Charco (Nariño). Tal actividad ilegal y contraria a derecho, se coordinaba mediante la utilización de abonados telefónicos celulares (en los que se utilizaba lenguaje simulado) y contactos directos de personas ubicadas en la ciudad de Bogotá, que recibían instrucciones de los mandos de la organización ubicados en el municipio de El Charco (Nariño), tendientes a la consecución, almacenamiento, transporte, venta de armas y municiones de diferentes calibres; además, otros de sus integrantes ubicados en el municipio de El Charco (Nariño), se dedicaban al acopio, transporte y comercialización de base de coca o cocaína pura.*

*(...)*

*Y, como integrantes activos con roles y tareas propias, se encuentran los ciudadanos LUIS ALEJANDRO PÁEZ CASTELLANOS, DOVER (DUVER) CORTÉS HURTADO, JOSÉ MILCIADES GONZÁLEZ QUINTANA, FEISAR SANTAMARÍA ABREGO, ARCESIO MOSQUERA NÚÑEZ, SANDRO RODRÍGUEZ ANTE Y NELSI LILIANA VERGARA; sus funciones estaban encaminadas básicamente a (i) la perfección de los punibles relacionados con las armas de uso personal, de uso privativo de las Fuerzas Armadas, municiones e incluso granadas de fragmentación; en cuanto a su ubicación, características, estado de funcionamiento, conservación, compra, almacenamiento y transporte; (ii) trámites irregulares para la consecución de permisos de porte y tenencia de armas de fuego; (iii) trámites para la expedición de permisos nacionales y especiales de armas; y (iv) desaparición mediante borrado de anotaciones y antecedentes.*

*(...)*

*- LUIS ALEJANDRO PÁEZ CASTELLANOS: esta persona hasta el momento de materializarse su captura por orden judicial portaba y usaba los abonados telefónicos 3108151682 y 3212687678. Para la época de los hechos objeto de investigación se ubicaba en la ciudad de Bogotá, tiene contacto vía telefónica frecuentemente con FEISAR SANTAMARÍA ABREGO (alias "FERNANDO" o "FERCHO"), con quien en forma permanente*



*comercializan y aportan clientes para la venta ilícita de armas de fuego, y munición; PÁEZ es el encargado de comercializar chalecos, munición de diferentes calibres, armas cortas, como revólveres y largas como fusiles, así como, la adecuación de armas de fuego. Continuamente envía a través de WhatsApp información fotográfica del material disponible para comercializar y parte del mismo es almacenado en su residencia. Este imputado coordina la realización de trámites irregulares en la industria militar (INDUMIL) y en los Distritos Militares tendientes a lograr la recuperación de salvoconductos, obtener permisos para el porte y tenencia de armas, coordinar para que sean asignadas armas a personal que labora en el Policía Nacional o Ejército Nacional, legalización de armas de fuego sin que queden registradas en el sistema, sacar permisos nacionales y especiales, denuncias por pérdida de armas, borrado de series, descargar en el sistema armas por pérdida, para comprarlas y posteriormente venderlas, trámites irregulares para desbloquear en el sistema a personas que lo requieren, refrendar permisos, desbloqueos con borrada de antecedentes, consecución de armas amparadas; por todas estas gestiones y trámites irregulares e ilegales, cobra considerables sumas de dinero, cuyo monto depende del tipo de trámite a realizar. (...)"*

Para esta oficina judicial las conductas desarrolladas por el sentenciado debe ser censuradas, máxime que el objeto de comercio ilegal son las armas de uso privativo de las fuerzas armadas, hechos que generan incertidumbre, zozobra, angustia y miedo, afectando el manto impoluto que debe pesar sobre las fuerzas armadas, para colocarlas las armas en manos de grupos ilegales; es por ello que la sociedad al ser en últimas quien soporta tales conductas, clama por una justicia pronta y eficaz.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*



*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

*“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)*”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no



preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **PAEZ CASTELLANOS** se tiene que se encuentra privado de su libertad desde el 10 de diciembre de 2019, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1088 del 30 de marzo de 2023, comportamiento que permite inferir un comportamiento adecuado de reinserción, mereciendo entonces el penado una oportunidad para ello, a través del subrogado de la libertad condicional.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **28 meses, 27 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 3 mmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

### 3.3. – OTRAS CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se hace necesario dejar sin efectos el auto del 25 de abril de 2023 respecto del también sentenciado **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE**, como quiera que la documentación objeto de estudio correspondía al penado **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS**.



Encontrándose al Despacho solicitud de libertad condicional del señor **RODRÍGUEZ ANTE**, previo a decidir la misma, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P., así como los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado.

Allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS** redención de pena por estudio en proporción de 225 días o lo que es lo mismo 7 meses, 15.5 días para los meses de febrero a diciembre de 2021 y enero a diciembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

**TERCERO.-** De la revisión del expediente se hace necesario dejar sin efectos el auto del 25 de abril de 2023 respecto del también sentenciado **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE**, como quiera que la documentación objeto de estudio correspondía al penado **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS**.

**CUARTO.-** Encontrándose al Despacho solicitud de libertad condicional del señor **RODRÍGUEZ ANTE**, previo a decidir la misma, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P., así como los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado; **de esta determinación entérese al penado.**

**QUINTO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida de los sentenciados.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 12/05/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Luis A Paez C.

CÉDULA: 19286913 BAs

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

HUELLA DACTILAR

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

**17 MAY 2022**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Re: ENVIO AUTO DEL 11/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29829

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 11:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIRICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/05/2023, a las 10:43 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29829 - LIBERTAD CONDICIONAL PAEZ CASTELLANOS.pdf>



Pctivo  
3ra  
Edad

Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02838-00 NI.29829
Condenado	:	LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS
Identificación	:	19.296.913
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS - CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	Ley 906/2004 - ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 9 de febrero de 2023, el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, condenó al sentenciado **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS** a la pena de 78 meses de prisión luego de ser penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de la libertad desde el **10 de diciembre de 2019**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS REDIMIR	A
18141556	01-02/2021	186	15.5	
18219898	04-06/2021	318	26.5	
18309110	07-09/2021	372	31	
18367363	10-12/2021	360	30	
18472351	01-03/2022	372	31	
18562769	04-06/2022	354	29.5	
18653822	07-09/2022	378	31.5	
18772577	10-12/2022	366	30.5	
		<b>TOTAL</b>	<b>225.5 días</b>	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación de conducta del 30 de marzo de 2023 en los que el comportamiento del penado fue calificado como Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS**, redención de pena por estudio en proporción de 225.5 días o lo que es lo mismo 7 meses, 15.5 días para los meses de febrero a diciembre de 2021 y enero a diciembre de 2022.



### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4216 del 30 de marzo de 2023 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1088 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

- (ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 78 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **46 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 10 de diciembre de 2019 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena efectuado en esta decisión – 7 meses, 15 días – acredita el cumplimiento de **49 meses, 3 días de prisión** superando el requisito objetivo fijado por el legislador.



- (iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 d noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

*«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»*

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

*La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].*

Dentro del plenario obra documentación del penado, en la que reporta como domicilio la Carrera 8 F Bis No. 156-75 Barrio Barrancas, lugar que se reconoce como su lugar de morada y en donde cuenta con la posibilidad de reinserción.

- (iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no obra condena en tal sentido.
- (v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta*



*involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber*

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

*"La presente investigación encontró su origen para el año dos mil diecisiete (2017), cuando el ente acusador como único titular de la acción penal, conoció sobre la existencia de un grupo de personas, entre los que se encontraban, militantes activos de células del Ejército de Liberación Nacional "ELN", otros ex integrantes de grupos subversivos y finalmente simpatizantes de este tipo de organizaciones que actúan al margen de la ley; los cuales realizaban actividades en pro del ELN.*

*Además, de allegarse varios de sus nombres o alias o seudónimos y actividades propiamente dichas, se mencionan varios abonados telefónicos, que serían utilizados para coordinar y perfeccionar sus actividades. La Fiscalía General de la Nación al considerar la configuración de motivos serios y fundados dispone la interceptación de varios abonados celulares; que en principio arrojaron resultados positivos en cuanto a la confirmación de la existencia de un grupo de personas que se dedicarían a actividades al margen de la ley; sin embargo, un número en particular (3123978289), denotaba unas actividades ilícitas diferentes a las relacionadas inicialmente y que hacían relación al tráfico de armas tanto de uso personal como de uso privativo de las Fuerzas Armadas, así como, al tráfico o comercialización y procesamiento de sustancias estupefacientes, exactamente base de coca o cocaína.*

*Situación fáctica que llevó al ente acusador a romper la unidad procesal e iniciar una investigación con número de radicación diferente 110016000000201802434, y, en consecuencia, continuar los actos de investigación teniendo como base la interceptación del número celular ya indicado. Teniendo en cuenta que la información obtenida de esas*

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*escuchas confirmó las actividades delincuenciales ya indicadas, relacionadas con el tráfico de armas tanto de uso personal como privativo, más el tráfico y procesamiento de sustancias estupefacientes en las que participaban varias personas, y, la utilización de otros abonados telefónicos para los anteriores fines criminales, se dispuso su interceptación.*

*Con el desarrollo de esta técnica de investigación y la obtención de abundante evidencia, la Fiscalía General de la Nación en armonía con la policía judicial (Cuerpo Técnico de Investigación CTI), recaudó el siguiente material probatorio o evidencia física: búsquedas selectivas en base de datos en empresas de telefonía celular (datos biográficos, celdas de ubicación IMEI, IMSI, sábanas de llamadas entrantes y salientes), en entidades bancarias, (titulares de cuentas, transacciones, transferencias, etc.), empresas de giros, consultas en base de datos de acceso público, obtención de información contenida en documentos digitales, información obtenida en documentos físicos (agendas, carpetas facturas), mensajes vía WhatsApp, e inspecciones judiciales.*

*Una vez obtenidos todos los actos de investigación acabados de relacionar, legalizados ante los Señores Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías y analizados, se confirmó la existencia de una organización delincencial dedicada principalmente a la compra y comercialización de armas de uso personal, de uso privativo de las Fuerzas Militares y estupefacientes, desde finales del mes de enero, sobre el día veintiséis (26), del año dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha en que se materializaron sus órdenes de capturas, esto es, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Sobre sus zonas de actuación criminal, debe indicarse que, comprenden las ciudades de Bogotá (Cundinamarca), Santiago de Cali (Valle del Cauca) y el municipio de El Charco (Nariño). Dicha organización se dedicaría a la comercialización de armas cortas, largas, y munición, principalmente desde la ciudad de Bogotá siendo movilizados en algunas ocasiones hacia el sur de país con destino a grupos armados ilegales; utilizando el transporte público vía terrestre en ciertas ocasiones hasta el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), para luego mediante la utilización de barcos, vía marítima remitirlos a El Charco (Nariño). Tal actividad ilegal y contraria a derecho, se coordinaba mediante la utilización de abonados telefónicos celulares (en los que se utilizaba lenguaje simulado) y contactos directos de personas ubicadas en las ciudad de Bogotá, que recibían instrucciones de los mandos de la organización ubicados en el municipio de El Charco (Nariño), tendientes a la consecución, almacenamiento, transporte, venta de armas y municiones de diferentes calibres; además, otros de sus integrantes ubicados en el municipio de El Charco (Nariño), se dedicaban al acopio, transporte y comercialización de base de coca o cocaína pura.*

*(...)*

*Y, como integrantes activos con roles y tareas propias, se encuentran los ciudadanos LUIS ALEJANDRO PÁEZ CASTELLANOS, DOVER (DUVER) CORTÉS HURTADO, JOSÉ MILCIADES GONZÁLEZ QUINTANA, FEISAR SANTAMARÍA ABREGO, ARCESIO MOSQUERA NÚÑEZ, SANDRO RODRÍGUEZ ANTE Y NELSI LILIANA VERGARA; sus funciones estaban encaminadas básicamente a (i) la perfección de los punibles relacionados con las armas de uso personal, de uso privativo de las Fuerzas Armadas, municiones e incluso granadas de fragmentación; en cuanto a su ubicación, características, estado de funcionamiento, conservación, compra, almacenamiento y transporte; (ii) trámites irregulares para la consecución de permisos de porte y tenencia de armas de fuego; (iii) trámites para la expedición de permisos nacionales y especiales de armas; y (iv) desaparición mediante borrado de anotaciones y antecedentes.*

*(...)*

*- LUIS ALEJANDRO PÁEZ CASTELLANOS: esta persona hasta el momento de materializarse su captura por orden judicial portaba y usaba los abonados telefónicos 3108151682 y 3212687678. Para la época de los hechos objeto de investigación se ubicaba en la ciudad de Bogotá, tiene contacto vía telefónica frecuentemente con FEISAR SANTAMARÍA ABREGO (alias "FERNANDO" o "FERCHO"), con quien en forma permanente*



*comercializan y aportan clientes para la venta ilícita de armas de fuego, y munición; PÁEZ es el encargado de comercializar chalecos, munición de diferentes calibres, armas cortas, como revólveres y largas como fusiles, así como, la adecuación de armas de fuego. Continuamente envía a través de WhatsApp información fotográfica del material disponible para comercializar y parte del mismo es almacenado en su residencia. Este imputado coordina la realización de trámites irregulares en la industria militar (INDUMIL) y en los Distritos Militares tendientes a lograr la recuperación de salvoconductos, obtener permisos para el porte y tenencia de armas, coordinar para que sean asignadas armas a personal que labora en el Policía Nacional o Ejército Nacional, legalización de armas de fuego sin que queden registradas en el sistema, sacar permisos nacionales y especiales, denuncias por pérdida de armas, borrado de series, descargar en el sistema armas por pérdida, para comprarlas y posteriormente venderlas, trámites irregulares para desbloquear en el sistema a personas que lo requieren, refrendar permisos, desbloqueos con borrada de antecedentes, consecución de armas amparadas; por todas estas gestiones y trámites irregulares e ilegales, cobra considerables sumas de dinero, cuyo monto depende del tipo de trámite a realizar. (...)*

Para esta oficina judicial las conductas desarrolladas por el sentenciado debe ser censuradas, máxime que el objeto de comercio ilegal son las armas de uso privativo de las fuerzas armadas, hechos que generan incertidumbre, zozobra, angustia y miedo, afectando el manto impoluto que debe pesar sobre las fuerzas armadas, para colocarlas las armas en manos de grupos ilegales; es por ello que la sociedad al ser en últimas quien soporta tales conductas, clama por una justicia pronta y eficaz.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*



*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

*“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)*”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no



preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **PAEZ CASTELLANOS** se tiene que se encuentra privado de su libertad desde el 10 de diciembre de 2019, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1088 del 30 de marzo de 2023, comportamiento que permite inferir un comportamiento adecuado de reinserción, mereciendo entonces el penado una oportunidad para ello, a través del subrogado de la libertad condicional.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **28 meses, 27 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 3 mmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

### 3.3. – OTRAS CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se hace necesario dejar sin efectos el auto del 25 de abril de 2023 respecto del también sentenciado **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE**, como quiera que la documentación objeto de estudio correspondía al penado **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS**.



Encontrándose al Despacho solicitud de libertad condicional del señor **RODRÍGUEZ ANTE**, previo a decidir la misma, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P., así como los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado.

Allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS** redención de pena por estudio en proporción de 225 días o lo que es lo mismo 7 meses, 15.5 días para los meses de febrero a diciembre de 2021 y enero a diciembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

**TERCERO.-** De la revisión del expediente se hace necesario dejar sin efectos el auto del 25 de abril de 2023 respecto del también sentenciado **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE**, como quiera que la documentación objeto de estudio correspondía al penado **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS**.

**CUARTO.-** Encontrándose al Despacho solicitud de libertad condicional del señor **RODRÍGUEZ ANTE**, previo a decidir la misma, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P., así como los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado; **de esta determinación entérese al penado.**

**QUINTO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida de los sentenciados.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 MAY 2022 Notifiqué por Estado No. La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/05/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Luis Paez

IDENTIFICACION: 15-05-23

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 19296913

DACTILOSCOPIA

Re: ENVIO AUTO DEL 11/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29829

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 11:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIRICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/05/2023, a las 10:43 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29829 - LIBERTAD CONDICIONAL PAEZ CASTELLANOS.pdf>



Rad.	:	11001-61-00-000-2017-00065-00 NI 30520
Condenado	:	OSCAR DAVID MADRID ROMERO
Identificación	:	1.068.660.780
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906 DE 2004
Notificaciones	:	<u>oscardavidmadrid@gmail.com</u> , Calle 47 Sur No. 80-21 Barrio Calarcá de la Localidad de Kennedy

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta al penado **OSCAR DAVID MADRID ROMERO**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

El 04 de septiembre de 2019, el Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OSCAR DAVID MADRID ROMERO**, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 smmlv luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

El sentenciado fue favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de 1 S.M.M.L.V.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 7 de marzo de 2023 ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P.

**3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al penado **OSCAR DAVID MADRID ROMERO** el subrogado de la



suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución equivalente a 1 S.M.M.L.V y la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante lo anterior, el sentenciado no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló<sup>1</sup>:

*"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.*

*Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.*

*Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.*

*Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000,*

<sup>1</sup> Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz



*dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria<sup>2</sup>.*

Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional<sup>3</sup>;

*"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)*

Así las cosas, pasado con creces el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

## RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA** proferida el 04 de septiembre de 2019 por el Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor **OSCAR DAVID MADRID ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.068.660.780 por ende deberá cumplir con los 32 meses a los que fue condenado por el delito de Inasistencia Alimentaria.

---

<sup>2</sup> CC- 006 de 2003

<sup>3</sup> Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



**SEGUNDO.-** Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



gagq

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha    Notifiqué por Estado No.</p> <p>17 MAY 2022</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 15/05/2023 NI 30520**

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 16/05/2023 12:09 PM

Para: oscar davidmadrid@gmail.com <oscardavidmadrid@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 15/05/2023 NI 30520;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

oscardavidmadrid@gmail.com (oscardavidmadrid@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 15/05/2023 NI 30520

Re: NVIO AUTO DEL 15/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30520

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 4:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/05/2023, a las 12:10 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30520 - OSCAR DAVID MADRID ROMERO - ORDENA EJECUCIÓN (2).pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	50006-60-00-570-2017-00198-00 NI 31732
Condenado	:	ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA
Identificación	:	19.278.770
Delito	:	USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA
Ley	:	1.906/2004 - ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **ABELARDO MÁRQUEZ PIEDRAHITA**.

**2.- ACTUACIÓN Y PROCESAL Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 29 de mayo de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Acacias-Meta con Funciones de Conocimiento, condenó al señor ABELARDO MÁRQUEZ PIEDRAHITA, a la pena principal de 63 meses de prisión y multa de 3.5 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 7 de marzo de 2019, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria y en consecuencia ordenó la ejecución intramural de la pena 48 meses y 2 días, correspondientes al tiempo de la pena que le faltaba por descontar; el 26 de febrero de 2020, el señor ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA fue recapturado y puesto a disposición de las presentes diligencias.



Al señor MARQUEZ PIEDRAHITA le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 7 meses, 8 días<sup>1</sup>.

En aras de establecer el cumplimiento efectivo de la sanción punitiva, se tiene que el señor ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA cuenta desde el 26 de febrero de 2020 a la fecha, acredita el cumplimiento de 38 meses, 21 días, quantum al que ha de adicionarse 7 meses, 8 días de redención de pena para un total de 45 meses, 29 días, sin observar los 48 meses, 2 días de sanción que debe cumplir, razón por la cual jurídicamente es imposible acceder a su pedimento de libertad por pena cumplida.

No obstante lo anterior, se requerirá a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado.

Allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **ABELARDO MÁRQUEZ PIEDRAHITA** en tanto acredita el cumplimiento de 45 meses, 29 días de prisión de los 48 meses, 2 días de la pena restante.

**SEGUNDO.- REQUIÉRASE** a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado. Allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**ÉFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**

smah



<sup>1</sup> Ver autos del 18 de agosto de 2021, 25 de abril de 2022, 1° de junio de 2022 y 21 de febrero de 2023.

Fecha: 02-05-2023

Nombres: Abelardo MARQUEZ P.

Cedula: 19.278770

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 5  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 MAY 2022  
La anterior precede.  
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 02/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31732

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/05/2023 4:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/05/2023, a las 12:28 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc55 (4).pdf>



2b.  
AC  
BL  
FT

Rad.	:	50006-60-00-570-2017-00198-00 NI.31732 ✓
Condenado	:	ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA
Identificación	:	19.278.770
Delito	:	USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **ABELARDO MÁRQUEZ PIEDRAHITA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 29 de mayo de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Acacias-Meta con Funciones de Conocimiento, condenó al señor **ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA**, a la pena principal de 63 meses de prisión y multa de 3.5 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ingresa al Despacho informe de visita domiciliaria N° 3775, de fecha 6 de noviembre de 2018, mediante el cual se indicó que en visita de control de fecha 1 de noviembre de 2018, el señor ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA no fue encontrado en su domicilio, motivo por el cual, en auto de fecha 27 de diciembre de 2018 se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

En auto del 7 de marzo de 2019 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo recapturado el **26 de febrero de 2020** para el cumplimiento de 48 meses, 2 días de prisión.



### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18775024	10-12/2022	496	31
18807288	01-03/2023	488	30.5
		<b>Total</b>	<b>61.5 días</b>

Teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 3 de mayo de 2023 por el cual se evidencia que la calificación de conducta de la sentenciada fue dada en grado de Buena y Ejemplar aunado a que las



actividades realizadas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **ABELARDO MÁRQUEZ PIEDRÁHITA**, redención de pena por trabajo en proporción de 61.5 días para los meses de octubre de diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

### **3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En aras de establecer el cumplimiento efectivo de la sanción punitiva, se tiene que el señor **ABELARDO MÁRQUEZ PIEDRAHITA** cuenta desde el 26 de febrero de 2020 a la fecha, acredita el cumplimiento de 38 meses, 23 días, quantum al que ha de adicionarse 9 meses, 9.5 días de redención de pena para un total de **48 meses, 2.5 días de prisión**, por lo que cumple la sanción el próximo **5 de mayo de 2023**, fecha desde la que se decreta su libertad por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **ABELARDO MÁRQUEZ PIEDRÁHITA con cédula de ciudadanía No. 19.278.770**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el EBOGOTÁ y/o establecimiento en el que se encuentre recluso a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **ABELARDO MÁRQUEZ PIEDRÁHITA con cédula de ciudadanía No. 19.278.770**, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **ABELARDO MÁRQUEZ PIEDRÁHITA**, redención de pena por trabajo en proporción de 61.5 días para los meses de octubre de diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata al sentenciado **ABELARDO MÁRQUEZ PIEDRÁHITA con cédula de ciudadanía No. 19.278.770** a partir del 5 de mayo de 2023.

**TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al sentenciado **ABELARDO MÁRQUEZ PIEDRÁHITA con cédula de ciudadanía No. 19.278.770**.

**CUARTO.- DECRETAR** en favor del penado **ABELARDO MÁRQUEZ PIEDRÁHITA con cédula de ciudadanía No. 19.278.770**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del ECBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

**QUINTO.-** En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

**SEXTO.-** Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando **ABELARDO MÁRQUEZ PIEDRÁHITA con cédula de ciudadanía No. 19.278.770** no es requerido dentro de la presente actuación.

**SÉPTIMO.-** Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 MAY 2022

La anterior por previsional  
El Secretario

Fecha: 05-05-2023

Nombre: Abelardo Márquez Piedrahita

Cédula: 19.278.770.

Re: ENVIO AUTO DEL 04/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31732

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 5/05/2023 4:15 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/05/2023, a las 2:23 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<54AutoPenaCumplidaRedencion.pdf>



EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2017-06792-00 NI. 34999
Condenado	:	GABRIEL AUGUSTO VELA GARCÍA
Identificación	:	19.384.471
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 / 2004
Notificaciones	:	Calle 70H Sur No 19-22, 3227702211, <a href="mailto:hicenowear.165@gmail.com">hicenowear.165@gmail.com</a>
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado **GABRIEL AUGUSTO VELA GARCÍA**

### SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 8 de octubre de 2018, el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor GABRIEL AUGUSTO VELA GARCÍA la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, iendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, encontrándose privado de la libertad desde el 26 de octubre de 2018

El 15 de septiembre de 2021, este Juzgado concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de **prueba de 18 meses y 22 días**; previo pago de caución prendaria.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **prueba de 18 meses y 22 días** impuesto, es por ello que se infiere que GABRIEL AUGUSTO VELA GARCÍA, cumplió las



Delito: ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DAÑO INFORMÁTICO Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN  
Resuelve: DECRETA EXTINCIÓN

obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 22 de septiembre de 2021 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 13 de abril de 2023**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, a GABRIEL AUGUSTO VELA GARCÍA, en el fallo reseñado.

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

Finalmente, respecto de la caución prendaria, se dispone devolver la misma una vez se encuentre en firme la presente providencia; por correo electrónico se le informará al penado la hora, la fecha y la documentación necesaria para hacer la entrega del título judicial que fuera prestado

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 04 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de *GABRIEL AUGUSTO VELA GARCÍA*, identificado con la C.C. N° 19.384.471., teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- DECRETAR** La extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en favor de *GABRIEL AUGUSTO VELA GARCÍA*,, identificado con la C.C. N° 19.384.471.

**TERCERO.- CERTIFICAR** que el señor *GABRIEL AUGUSTO VELA GARCÍA*, identificado con la C.C. N° 19.384.471, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor,

**CUARTO.-** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor *GABRIEL AUGUSTO VELA GARCÍA*, identificado con la C.C. N° 19.384.471, para que no sea accesible al



Numero Interno: 48747 Ley 906 de 2004  
Radicado: 11001-60-00-000-2018-02236-00  
Condenado: CARLOS ARTURO LOPEZ LARA  
Identificación: 79.308.595  
Delito: ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DAÑO INFORMÁTICO Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN  
Resuelve: DECRETA EXTINCIÓN

público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena

**QUINTO.-** Por el CSA se dispone devolución de la caución prendaria, una vez se encuentre en firme la presente providencia; por correo electrónico se le informará al penado la hora, la fecha y la documentación necesaria para hacer la entrega del título judicial que fuera prestado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha    Notifiqué por Estado No.</p> <p>17 MAY 2022</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 08/05/2023 NI 34999

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Jue 11/05/2023 9:49 AM

Para: hicenswear.165@gmail.com <hicenswear.165@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 08/05/2023 NI 34999;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[hicenswear.165@gmail.com](mailto:hicenswear.165@gmail.com) ([hicenswear.165@gmail.com](mailto:hicenswear.165@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO 08/05/2023 NI 34999

Re: ENVIO AUTO DE FECHA 08/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34999

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 3:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 9:50 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34999- GABRIEL AUGUSTO VELA GARCIA - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01152-00 NI 35660
Condenado	:	MARCOS ABELLA MONROY
Identificación	:	4168608
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **MARCOS ABELLA MONROY**, conforme a la documentación allegada por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18774977	10-2022	160	Sobresaliente	10
18774977	11-2022	160	Sobresaliente	10
19774977	12-2022	168	Sobresaliente	10.5
			<b>TOTAL</b>	<b>30.5 DÍAS</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 20 de abril de 2023, obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado durante el periodo de tiempo de las actividades a redimir en grado "**EJEMPLAR**", aunado a que las actividades de redención de pena durante el periodo a redimir fueron evaluadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **MARCOS ABELLA MONROY**, redención de pena en proporción de **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS** por actividades de trabajo, para el periodo de tiempo comprendido entre octubre a diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **MARCOS ABELLA MONROY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.168.608, redención de pena por actividades de trabajo en proporción de



TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS, para el periodo de tiempo comprendido entre octubre a diciembre de 2022.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/05/23 NOTA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: MARCOS ABELLO

CÉDULA: 4768608

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HOJA A  
DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 MAY 2022 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Re: ENVIO AUTO DEL 11/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35660

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 2:41 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/05/2023, a las 2:23 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35660 - MARCO ABELLA MONROY - RECONOCE REDENCION.pdf>



FT

Rad.	:	13001-31-07-001-2003-00007-00 - NI 35971
Condenado	:	RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA
Identificación	:	15.027.640
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.600/2000
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Ingresa al despacho correo electrónico allegado por parte del grupo de gestión legal de Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG, dando cuenta del deceso del señor **RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA**, por lo que procede esta oficina a decidir lo que en derecho corresponda.

**II.- DE LA SENTENCIA**

Obra en el plenario que en sentencia del 14 de noviembre de 2003, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena absolvió al señor RODOLFO AMBORIO CUELLO PERERIRA, identificado con C.C No 15.027.640 por cuenta de la presente actuación.

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2007, revocó la sentencia de primera instancia, y lo condenó a la pena principal de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL QUINIENTOS (1500) SMMLV, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE



ESTUPEFACIENTES, ordenando su captura, la cual se hizo efectiva el 17 de abril de 2016.

### III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para efectos de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, imperioso es indicar que el artículo 88 del Código Penal, señala taxativamente las causales de la extinción de la sanción penal y dentro de ellas, contempla la muerte del condenado, el cual señala:

*"...Son causas de extinción de la sanción penal:*

**1. La muerte del condenado.**

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley..."

*(Resaltado fuera de texto).*

Descendiendo al caso concreto, obra en el expediente historia clínica de fecha 30 de noviembre de 2022, realiza por la Fundación Hospital San Carlos, en donde se reigistra el deceso del señor RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA. Por otro lado, mediante Oficio 113- CIBIG- AJUR-003, el establecimiento carcelario COBOG informa la baja en el sistema del señor RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA, anexando a este el Oficio 113-CCPAMMS- BOG- UPJ- 357 (informa defunción) remitido por parte de la unidad de Policía Judicial y epicrisis .

Así las cosas, conforme lo anterior, no le queda otra alternativa al Despacho, que declarar la extinción de la condena veinte (20) años de prisión, impuesta en contra del penado **RODOLFO AMBROSIO CUELLO PERERIA** conforme la sentencia del H.Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.027.640 con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**TERCERO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor RODOLFO AMBROSIO CUELLO PERERIA, identificado con la C.C. N° 15.027.640, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	17 MAY 2022
La anterior providencia	
El Secretario _____	

GAGQ

**Re**transmitido: ENVIO AUTO DEL 08/05/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 35971

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 11/05/2023 10:35 AM

Para: otonielzabala@gmail.com <otonielzabala@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

ENVIO AUTO DEL 08/05/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 35971;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

otonielzabala@gmail.com (otonielzabala@gmail.com)

Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/05/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 35971

Re: ENVIO AUTO DE FECHA 08/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35971

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 3:45 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 10:35 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35971 - RODOLFO AMBROSIO CUELLO PEREIRA - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



Rad. *	:	11001-60-00-000-2020-00698 -37075
Condenado	:	LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA
Identificación	:	26.654.180
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	TRASVERSAL 27L No 74B Sur -41, Barrio el Paraiso. <a href="mailto:giraldoabogadosociados@hotmail.com">giraldoabogadosociados@hotmail.com</a>
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA, conforme a documentación remitida por el CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO".

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que



se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18463086	01/2022	120	10
18463086	02/2022	120	10
18463086	03/2022	132	11
18777789	04/2022	114	9.5
18777789	05/2022	6	0.5
		<b>TOTAL</b>	<b>41 DÍAS</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de fecha 04 de abril de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo a redimir, fue valorada como BUENA, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a el sentenciado **LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA**, redención de pena por actividades de estudio, en proporción de CUARENTA Y UN (41) DÍAS para el periodo de enero a mayo del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** a el sentenciado LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA, identificado con la C.C. N° 26.654.180, redención de pena por estudio en proporción de CUARENTA Y UN (41) DÍAS, lo que es equivalente a **UN (1) MES Y ONCE (11) DÍAS.**



**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
17 MAY 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_